

RECURSO DE APELACIÓN.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT.

REYNALDO PLAZA MONTERO, abogado, por la recurrente de protección **OBISPADO DE ANCUD**, en autos sobre recurso de protección de garantías constitucionales caratulados “Obispado de Ancud con Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales y otro”, **número de ingreso 128-2021**, a VSI. expongo:

Deduzco recurso de apelación fundado para ante la E. Corte Suprema, a fin de que dicho E. tribunal, conociendo del mismo, y fundado en lo que se expondrá, revoque la resolución recurrida, y en su lugar acoja en todas sus partes el recurso de protección deducido, con costas.

I. ANTECEDENTES PREVIOS.

1.- Fundado en el artículo 20, esta parte dedujo recurso de protección de garantías constituciones de los artículos 19 número 2, 3 inciso 5, 6, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, en contra del acto administrativo contenido en el **Ordinario E-12.318, de fecha 15 de Febrero de 2021**, notificado con esa misma fecha a esta parte, dictado en el Expediente SIAC-CO-W-0440254, y emanado del **JEFE DE LA OFICINA PROVINCIAL DE CHILOÉ**, de la **Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos**, señor **Fernando Enrique Ruiz Portilla**, el que resolvió que esta parte “*no puede acogerse a los beneficios contemplados en la Ley 19.776 del año 2001*”; cuestión que esta parte le había requerido pretéritamente a esa autoridad, con fecha 15 de Diciembre de 2020.

En efecto, en esa oportunidad, fundado en el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 1 número 1, 2, 6, 7 y 8 de la Ley 19.776 sobre “Regularización de Posesión y Ocupación de Inmuebles Fiscales” en la forma que indica (D.O. 21-12-2001 el Obispado de Ancud solicitó acogerse a los beneficios y demás requisitos establecidos por la referida ley; ello, ha objeto de que la Secretaria Regional Ministerial de

Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos le otorgara un nuevo título de dominio respecto del inmueble que en la misma misiva se singularizaba.

Tal y como consta en el documento y plano que se acompañaron, el inmueble que ocupa, la Capilla San José en la Isla Butachauques, se usaba y cultivaba desde antes del 16 de Abril de 1928, y en él se habían introducido mejoras. Por Decreto Supremo Número 1.336 de 8 de julio de 1940, del Ministerio de Tierras y Colonización, se concedió a título gratuito, al Obispado de Ancud, el dominio de un “predio fiscal de una hectárea setenta áreas (1,70 hectáreas), ubicado en el lugar de Isla Buta Chauques, Capilla de San José, comuna de Achao, departamento de Quinchao, Provincia de Chiloé, individualizado en el plano N^o 35.914, con los siguientes deslindes: NORTE; Santiago Mansilla M. ESTE, línea a ocho metros de las más altas mareas en una extensión de 180 metros.; SUR, línea a ocho metros de la más alta marea en una extensión de 130 metros; y OESTE, línea a ocho metros de las más altas mareas en una extensión de 230 metros”. Así, existe en inmueble, hasta el día de hoy, la “Capilla San José”, su cementerio (donde existe una antigua placa colocada por la Armada de Chile, que da cuenta de que ahí está enterrado un veterano de la Guerra de Pacífico) y sus espacios anexos destinados para las actividades pastorales y fiesta de guardar, propias de la cultura chilota.

Así, en la referida presentación de 15 de Diciembre de 2020 al Jefe Provincial del Seremi de Bienes Nacionales, esta parte le expresó que cumplía con todos los requisitos que imponía la Ley 19.776 para que este ocupante, y titular del Decreto Supremo antes singularizado, optara al beneficio indicado, a saber:

(i) El Obispado de Ancud, es ocupante efectivo, con la misma cabida y deslindes originales, desde, a lo menos, el 16 de Abril de 1928 (fecha que señala el decreto supremo) -con más de cinco años de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 19.776 (60 días después de su publicación en el Diario Oficial, de acuerdo a su artículo 19), del predio fiscal, inscrito en favor del Fisco de Chile, que para estos efectos especiales se denomina: Capilla San José, ubicado en la Isla Butachauques, comuna de Quemchi (antes Achao), Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos. Su superficie es de 1,70 hectáreas (una coma setenta hectáreas). Sus deslindes, desde esa

fecha y hasta el día de hoy son los siguientes: NORTE; Santiago Mansilla M. ESTE, línea a ocho metros de las más altas mareas en una extensión de 180 metros; SUR, línea a ocho metros de la más alta marea en una extensión de 130 metros; y OESTE, línea a ocho metros de las más altas mareas en una extensión de 230 metros.

(ii)El derecho de esta parte sobre el predio emana del Decreto Supremo Número 1.336 de 8 de julio de 1940, del Ministerio de Tierras y Colonización.

(iii)La ocupación efectiva del predio es un hecho público y notorio, no sólo para la autoridad, sino que para toda la comunidad; y ello, no sólo por la existencia de la Capilla San José, con sus antiguos anexos, sino que además, en sus jardines circundantes se desarrolla gran cantidad de festividades pastorales y costumbristas que aglutinan, como punto neurálgico, a toda la comunidad de la islas Butachauques (Se acompaña la foto de abajo, que da cuenta de ello).



2.- Frente a ello, la recurrida, en el acto administrativo de 15 de Febrero de 2021, resolvió: “Que, si bien es cierto, **el Obispado de Ancud cumpliría en un principio con la norma, no cumple con el requisito de ser una persona natural, ya que es una persona jurídica de derecho público**”.

La recurrida, para tratar de fundamentar su sui generis teoría interpretativa -fuera de sus facultades legales expresas-, sosteniendo que las personas jurídicas estarían legalmente impedidas de optar por los beneficios de la Ley 19.776, pese a que la ley no contiene norma alguna que, expresa o tácitamente, indiquen que los beneficios que ella otorga sólo son para las personas naturales, excluyendo a las jurídicas -, expuso:

(i)Que aquella habría sido la intención del legislador, pues en el Mensaje Presidencial con que se envió el proyecto de la referida Ley 19.776 al Congreso Nacional, aquél, en una parte del mensaje, se refería a

situaciones de los inmuebles fiscales otorgados a título gratuito a personas naturales, que no habían sido inscritos.

(ii) Agregó que adicionalmente, el artículo 11 de la Ley 19.776 apoyaría su tesis restrictiva al señalar que “Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, la forma, modalidades, prohibiciones y demás requisitos a que diere lugar su aplicación, se regirán por las normas establecidas en el Decreto Ley N 1.939, de 1977, en todo aquello que no se oponga a ésta”.

(iii) Por último, sostuvo que, a su vez, el artículo 88, del citado Decreto Ley 1939, también establece el beneficio a las personas naturales chilenas, siempre que por sus antecedentes socio-económicos se justifique.

3.- Frente a ello, esta parte recurrió de recurso de protección de garantías constituciones de los artículos 19 número 2, 3 inciso 5, 6, 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

4.- La sentencia recurrida de la I Corte de Puerto Montt, de 3 de Mayo de 2021 rechazó el recurso de protección, **analizando sólo una de las garantías constituciones reclamadas (la del 19 Número 24 de la CPR) - omitiendo todo pronunciamiento respecto de las demás invocadas -**, fundado en lo siguiente:

4.1.- Considerando Quinto: *“Que, del mérito de los antecedentes del presente recurso se puede constatar que el fondo de la cuestión controvertida se relaciona con aspectos exclusivamente normativos y de aplicación de leyes al caso concreto, en atención a que los presupuestos fácticos no fueron materia de cuestionamiento por la recurrida,..”*

4.2.- Considerando Séptimo: *“Que, en dicho contexto, si bien el recurrente cumpliría uno de los requisitos contenidos en la citada ley en su artículo 1, en la especie, **no cumple con el presupuesto general que inspira a esta Ley 19.776, de ser el solicitante una persona natural**, debido a que el Obispado de Ancud es una persona jurídica de derecho público, para lo cual basó esta decisión en el propio el mensaje presidencial que fundamenta el mencionado proyecto de ley en cuestión cuyo objetivo es dar solución a las situaciones pendientes que afectan inmuebles fiscales que se pretenden regularizar”.*

4.3.- Considerando Octavo: *“Que, a este respecto, el fundamento señalado por el recurrido está dentro de las facultades entregadas por ley a dicho organismo y se ha realizado conforme a la interpretación lógica como sistemática de la norma en conflicto...”.*

4.4.- Considerando Noveno: *“Que, no obstante lo anterior y para salvar situaciones que no puedan ser solucionadas por la Ley 19776, como es el caso de las personas jurídicas, la propia ley en su artículo 11 establece que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, la forma, modalidades, prohibiciones y demás requisitos a que diere lugar su aplicación, se regirán por las normas establecidas en el Decreto Ley 1939, de 1977, en todo aquello que no se oponga a ésta”.*

4.5.- Considerando Décimo: *“Que, es el mismo recurrido quien en su resolución expresamente le señala que el Decreto Ley 1939 establece la otra vía jurídica para poder consolidar el dominio de la propiedad requerida por el Obispado, ya que dicha normativa tiene un párrafo especial “De las transferencias gratuitas”, reguladas en su artículo 87, al disponer que el Presidente de la República “podrá conceder también títulos gratuitos a personas jurídicas que no persigan fines de lucro, a fin de satisfacer en esta forma una necesidad de bien público”.*

4.6.- Considerando Undécimo: *“Que, de esta forma la resolución de Bienes Nacionales no aparece como ilegal como tampoco arbitraria, pues fundamenta su decisión en aspectos normativos de su competencia en cuanto a la aplicación de la legislación que rige su actuar y así también sin incurrir en arbitrariedad, pues además le señala expresamente al recurrente cual es la norma aplicable en la especie por un procedimiento expresamente reglado al efecto en el Decreto Ley 1939, el cual sería el mecanismo idóneo de regularizar la propiedad que le fue concedida por Decreto Supremo N 1.336 de fecha 8 de Julio de 1940, en aquella época al Obispado de Ancud, por tratarse de una persona jurídica”.*

4.7.- *“Que, por lo demás, el problema de origen en este recurso dice relación con una reclamación de dominio que se ha constituido, precisamente por no existir inscripción de dicho título en el Conservador de Bienes Raíces, por tanto no existe formalmente el derecho de dominio alegado...”.*

“planteándose una controversia que no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos, sino que de protección de aquellos que, como se dijo, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, cual no es el caso, como se ha consignado precedentemente”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Frente a los fundamentos esgrimidos por el fallo, expongo lo siguiente:

1.- En cuanto al argumento de que la Ley 19.776 estaría “inspirada” en que el beneficio sea exclusivamente para las personas naturales y no para las jurídicas, como es la recurrente, ello no es un argumento sostenible, ni por razones de texto expreso, ni por las reglas de interpretación de la ley que se establecen en el Código Civil.

Ello, porque siendo el tenor de la Ley 19.766 promulgada y publicada, claro, le está vedado al intérprete desatender su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 del Código Civil.

Por lo demás, de acuerdo al artículo 20 del Código Civil, las palabras se deben entender en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, y el legislador le dio a la palabra “persona” un significado legal en el artículo 54 del Código Civil, comprendiéndose dentro de aquella a las personas naturales y las jurídicas. A mayor abundamiento, de acuerdo al artículo 23 del mismo cuerpo legal, está prohibido considerar lo supuestamente favorable u odioso de la legislación para ampliar o restringir el sentido. Por último, por aplicación del artículo 24 del mismo código, no hay pasajes oscuros o dudosos en la utilización de la palabra “persona”, “interesado” u “ocupante”, que ha contemplado la ley.

A mayor abundamiento, no existe razón legal alguna para excluir a las personas jurídicas de optar a los beneficios de la Ley 19.776, como pretende la recurrida, desde que:

(a) Ni Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales, contenida en el Decreto Ley 3.274 de 25-3-1980 (D.O. de 5-6-1980), ni el Decreto Ley 1.939 sobre Nomas de Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado de 10-11-1977 (D.O. de 5-10-1977), ni ninguna otra norma, facultan al Seremi de Bienes Nacionales para interpretar administrativamente las normas legales que debe aplicar. Ello, a diferencia de otros servicios públicos, que como VSI. sabe, pueden hacerlo, pero en forma excepcional, porque la ley expresamente se los ha permitido. Casos excepcionales son bien conocidos: la Contraloría General de la República, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 10.336 Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y el Director del Trabajo. respecto de la legislación laboral, por mandato expreso del artículo 505 del Código del Trabajo.

Y como VSI. conoce, el artículo 2 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (LBGAE) señala, respecto de los órganos de la Administración del Estado que aquellos “no tendrán más atribuciones que las que **expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes**”

Así las cosas, al irrogarse la parte recurrida facultades para interpretar administrativamente la Ley 19.776 -de paso tergiversando absolutamente su tenor literal, al crear una interpretación en cuanto a que las personas jurídicas no son beneficiarias de la referida ley-, ello deriva en una actuación ilegal, fuera de su competencia, con la consecuencia que previene al efecto el artículo 7 de la Constitución Política de la República cuando se conculca el principio de legalidad: la nulidad de derecho público de dicha actuación, que VSI. está obligada a constatar.

Como se sabe, aparte de los dos casos excepcionales de interpretación administrativa que se han permitido, restrictivamente, en favor de la Contraloría General de la República y del Director del Trabajo, pero siempre con la posibilidad recurrir judicialmente contra ella, los únicos llamados a interpretar la ley son los tribunales de justicia. Y ello se desprende del artículo 76 de la Constitución Política que prescribe: “La

facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas, y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”.

De lo expuesto, se aprecia ya la ilegalidad del acto recurrido, que fuera de su competencia, ha interpretado administrativamente la Ley 19.776, y ello, contra su tenor literal.

(b) Cualquier abogado sabe que el contenido de los “Mensajes Presidenciales” que se acompañan a los Proyectos de Ley que se envían al Congreso Nacional, sólo dicen relación con la idea presidencial del proyecto que aquél somete a la discusión y votación del Congreso Nacional. Pero sólo, el Senado y la Cámara de Diputados, son los únicos que “*concurren a la formación de las leyes*”, según el texto expreso del artículo 46 de la Constitución Política.

Así, como nos enseña la experiencia, los proyectos de ley de iniciativa del Presidente, con sus mensajes anexos, ingresan al Congreso Nacional con cierto texto, y terminan promulgándose en términos absolutamente diversos. Y ello, es parte de las reglas del juego para el balance necesario entre los poderes del Estado, siendo quien tiene la última palabra en la formación de las leyes: el Congreso.

Aquí, si en alguna parte del texto del Mensaje Presidencial que acompañaba al texto de la Ley 19.766 se hizo alusión a personas naturales, ello, a estas alturas, no deja de ser una anécdota, pues la ley fue promulgada y publicada con el texto que conocemos. Y como el texto vigente de la Ley es claro, sin expresiones obscuras, no se puede desatender su tenor literal, con el pretexto de consultar su espíritu, de acuerdo al artículo 19 de la Código Civil. Por lo demás, en el mismo sentido, las palabras de la ley se deben entender en su “*sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*”, como dispone el artículo 20 del Código Civil.

Y si revisamos las normas legales de la Ley 19.776, que se refieren a quienes pueden optar a los beneficios de ella, no se aprecia, en ninguna norma, que se limite aquella, a las personas naturales, en perjuicio de las personas jurídicas, como sostiene la recurrida.

De la revisión de la ley indicada, no se encuentra atisbo alguno que pudiese sostener la arbitraria tesis de la recurrida.

Así, el artículo 1 de la ley 19.776 dispone que, podrán acogerse a este beneficio “**todos aquellos ocupantes de inmuebles fiscales** cuyos derechos emanen o deriven de un decreto supremo válidamente dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales, ex Ministerio de Tierras y Colonización, y que los ocupen en forma efectiva, ya sea en forma total o parcial respecto de la cabida original, con una anticipación de a lo menos cinco años a la fecha de entrada en vigencia de esta ley...”

A continuación, el mismo artículo 1, pero en su numeral 1, al referirse a las situaciones en las que se pueden encontrarse los ocupantes de inmuebles fiscales antes indicados que desearan acogerse a los beneficios de esa ley: “1.- **Aquellas personas** titulares de decretos supremos que se refieran a inmuebles comprendidos en inscripciones fiscales globales o específicas cuya forma y cabida hubieren permanecido inalterables”. Y su inciso final señala a su vez: “**Las personas** que se encuentren en alguno de los casos señalados”

El artículo 2 se refiere a “**los interesados**”, sin mayor distinción, como única categoría habilitada para optar al beneficio consignado en la ley.

Por otra parte, el artículo 3, utiliza el vocablo “**ocupantes**”, respecto de los inmuebles fiscales, para referirse a otra situación.

Por último, el artículo 6, también, sin hacer la diferenciación que pretende imponer la recurrida, se refiere, simplemente, a: “**Cualquiera de los interesados** en la regularización de la ocupación y la obtención de su título gratuito de dominio de acuerdo con las disposiciones de su Título”

Dicho lo anterior, no escapará a VSI. que si nos sujetamos al artículo 1 numeral 1 de la Ley 19.766 que señala que pueden acogerse a los beneficios de dicha ley las “personas”, sin agregado de ninguna clase, nos debemos remitir a la definición legal de aquel concepto. En ese sentido el **artículo 54 del Código Civil dispone que el concepto “persona”, contempla tanto a las personas naturales como a las jurídicas;** y el 545

del mismo código define a las **personas jurídicas**, como “***aquella persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente***”

En atención a lo expuesto, no se aprecia, en parte alguna de la Ley 19.776 vigente, que ella disponga que los beneficios y la posibilidad de optar a ella, está restringida a las personas naturales, excluyendo a las personas jurídicas.

(c) Por último, en este aspecto se debe ser claro en que la conducta de la recurrida es abusiva, a la luz de lo que le ordena el artículo 2 de la Ley 18.575 de LBGAE, desde que, además, viola el mandamiento que le impone el artículo 3 inciso 2 de la misma ley orgánica constitucional, que obliga a la Administración del Estado a “garantizar la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad, para cumplir sus propios fines específicos”.

Pero lo anterior no es lo único que no respeta la recurrida. En efecto, con la conducta desplegada, los funcionarios públicos recurridos no cumplen con el deber que les impone el artículo 5 de la señalada ley, en cuanto a “velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”. A esto se une la instrucción que, taxativamente le imparte el artículo 8, en orden a que *los órganos de la Administración del Estado deben procurar “la simplificación y rapidez de los trámites”, y los “procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos”*

Pero lo que se aprecia de mayor gravedad en la conducta de la recurrida es, no sólo el no velar por el “interés general” que debe inspirar la preeminencia de la conducta de los funcionarios públicos, lo que se debe expresar “en lo razonable e imparcial de sus decisiones”, y en la “rectitud de ejecución de las normas” (art. 54 de la ley 18.575); sino que la especial contravención al principio de probidad, desde que ha contravenido “los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos”.

2.- En cuanto al argumento de que, para salvar situaciones que no puedan ser solucionadas por la Ley 19.776, como sería el caso -según la recurrida-, de las personas jurídicas, la propia ley en su artículo 11 establece que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, la forma, modalidades, prohibiciones y demás requisitos a que diere lugar su aplicación, se regirán por las normas establecidas en el Decreto Ley 1939, de 1977, en todo aquello que no se oponga a ésta”.

Este punto es falaz. La Ley 19.776 se aplica perfectamente para el caso que quien opte al beneficio sea una persona natural o jurídica; y ello desde que la ley no ha distinguido entre ambas clases de personas, y el tenor de todo el articulado de la Ley 19.776 es claro.

Por lo demás, carece de toda lógica sustentar ello en el artículo 11 de la Ley 19.776 que señala “*Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, la forma, modalidades, prohibiciones y demás requisitos a que diere lugar su aplicación, se regirán por las normas establecidas en el Decreto Ley 1939, de 1977, en todo aquello que no se oponga a ésta”.*

Basta al efecto ver que la expresión final del artículo 11 de la Ley 19.776 termina señalando, respecto de la eventual aplicación de subsidiaria del Decreto Ley 1939 sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado: “**en todo aquello que no se oponga a ésta**”, para dejar fuera de toda duda que ahí, el legislador, para que no existiesen erradas interpretaciones, contempló expresamente, una derogación tácita en esta materia, respecto del Decreto Ley 1939, en los términos del artículo 52 inciso 3 del Código Civil. Ello, pues la nueva Ley 19.766 contiene disposiciones que, por no conciliarse con el Decreto Ley 1939, tienen preeminencia por sobre esta última. Y ello se hizo justamente para que pudiese no entrabarse la aplicación de esta normativa especial, con eventuales interpretaciones judiciales, erróneas y fuera de su espíritu- sobre la procedencia del Decreto Ley 1939.

Como corolario a estas razones, basta leer el artículo 1 inciso final de la Ley 19.776 que señala que el Ministerio de Bienes Nacionales “otorgará el nuevo título de dominio” “a quien acredite cumplir con los requisitos y exigencias establecidos **en este Título**” Y aquél es el Título I, denominado “Disposiciones relativas a títulos no inscritos”, sin que se puedan hacer exigencias distintas a las taxativamente enumeradas en ese título, y menos, aquellas que, para situaciones diversas, se recogen en el Decreto Ley 1939, como pretende la recurrida.

3.- En cuanto al argumento en orden a que debe rechazar el recurso de protección pues, es el mismo recurrido quien en su resolución expresamente le señala que el Decreto Ley 1939 establece la otra vía jurídica para poder consolidar el dominio de la propiedad requerida por el Obispado, ya que dicha normativa tiene un párrafo especial “De las transferencias gratuitas”, reguladas en su artículo 87, al disponer que el Presidente de la República “podrá conceder también títulos gratuitos a personas jurídicas que no persigan fines de lucro, a fin de satisfacer en esta forma una necesidad de bien público”.

Como VSE. comprenderá, no puede ser argumento para rechazar el recurso de protección el sostener, -reiterando su negativa ilegal y arbitraria a permitir que esta parte opte por los beneficios de la Ley 19.776-, que la recurrida, pese a actuar ilegal y arbitrariamente, ha ofrecido una salida, para que esta parte opte a postular para ver si la autoridad política decide o no, con total libertad discrecional, concedernos a título gratuito el inmueble que se ocupa en la misma superficie desde el siglo XVIII, cuando fueron erigidas por los jesuitas, y respecto del cual tenemos un decreto supremo válidamente emitido. La discusión jurídica se debe circunscribir a la causa u cosa pedida, evitando argumentos de limosna.

En todo caso, yendo derechamente a lo sostenido, me remito a lo ya señalado en orden a que la expresión final del artículo 11 de la Ley 19.776 termina señalando, respecto de la eventual aplicación de subsidiaria del Decreto Ley 1939 sobre Adquisición, Administración y Disposición de

Bienes del Estado “**en todo aquello que no se oponga a ésta**”, para dejar en claro que ahí, el legislador, para que no existiesen dudas, consignó expresamente, una derogación tácita, en esta materia, respecto del Decreto Ley 1939, en los términos del artículo 52 inciso 3 del Código Civil. Ello, pues la nueva Ley 19.776 contiene disposiciones que, por no conciliarse con el Decreto Ley 1939, tienen preeminencia por sobre esta última. Y, como se indicó, para evitar dudas interpretativas sobre qué legislación tenía preeminencia se agregó especialmente.

Por otra parte, la Ley 19.776 permite que la parte cumpla con los requisitos tenga su nuevo título de dominio cuestión que no sucede con la norma invocada del DL 1939, desde que el otorgamiento del nuevo título, queda sometido a libre voluntad del funcionario político de turno, lo que se pretendió evitar con la ley invocada. Si no hubiese sido así, no habría sido necesaria la dictación de la Ley 19.776.

En atención a que, para el caso que nos ocupa el legislador se dio cuenta que muchos ocupantes actuales de los predios fiscales sostenían la legitimidad de sus pretensiones en decretos supremos que le habían concedido derechos de dominio en los referidos inmuebles, pero que no habían sido inscritos en los registros de propiedad correspondientes, la Ley 19.776, reconociendo la legitimidad de sus pretensiones, y el germen de derecho incorporal que ellos tenían, contempló un procedimiento especial que no queda sujeto a la discrecionalidad del funcionario público de turno, en orden a si resuelve o no transferir gratuitamente inmuebles fiscales, a las personas naturales o jurídicas que decidiera; sino que a todos aquellos que cumplieren con requisitos objetivos: (1) Ser ocupantes de inmuebles fiscales cuyos títulos emanen o deriven de un decreto supremo válidamente dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales, ex Ministerio de Tierras y Colonización, (2) Que ocupen los inmuebles efectivamente, ya sea en forma total o parcial respecto de la cabida original, con una anticipación de a lo menos cinco años a la fecha de entrada en vigencia de la ley, y (3) Que, además, se encontraren en una de las tres hipótesis que prevé el artículo 1, y en el caso que nos convoca: Ser titular de decretos supremos que se refieran a inmuebles comprendidos en inscripciones fiscales globales o específicas, cuya forma y cabida hayan permanecido inalterables.

Cumpliendo con estos tres requisitos, el artículo 1 inciso final de la Ley 19.766 dispone que “*Las personas que se encuentren en alguno de los casos señalados, **podrán recurrir al Ministerio de Bienes Nacionales, para que éste pueda otorgar un nuevo título de dominio a quien acredite cumplir con los requisitos y exigencias establecidos en este Título***”

Por último, de la sola lectura del citado artículo 1 inciso final de la Ley 19.776, se aprecia que la Ley 19.776 dispone que el Ministerio de Bienes Nacionales “*otorgará el nuevo título de dominio*” “*a quien acredite cumplir con los requisitos y **exigencias establecidos en este Título***” Y ese Título I, es el que se ha denominado “Disposiciones relativas a títulos no inscritos”.

Así las cosas, del tenor literal de la norma, queda en evidencia que no se pueden imponer por la recurrida más requisito que los del título I de la Ley 19.776, donde se encuentra el artículo 1, infringiendo el principio de probidad administrativa del artículo 64 número 8 de la Ley 18.575 de LBGAE cuando se contraviene abiertamente legalidad, intentando subterfugios para evitar el cumplimiento del claro procedimiento que establecen sus normas legales.

4.- En cuanto al argumento de que el problema de origen en este recurso dice relación con una reclamación de dominio que se ha constituido, precisamente por no existir inscripción de dicho título en el Conservador de Bienes Raíces, por tanto no existe formalmente el derecho de dominio alegado, y de que aquí no habría derechos indubitados, expongo:

Esta garantía de dominio es privada, perturbada y amenazada por el acto recurrido. Esto, pues el Obispado de Ancud es titular de un derecho incorporal, que se encuentra dentro de su patrimonio, que es reconocido por el artículo 1 de la Ley 19.776, cuando señala que pueden optar a los beneficios de la Ley, y obtener su nuevo título de dominio, “*los ocupantes de inmuebles fiscales **cuyos DERECHOS emanen o deriven de un decreto supremo** válidamente dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales, ex Ministerio de Tierras y Colonización*”. Así, desde que, con una argucia arbitraria e ilegal, la recurrida niega la posibilidad de que esta parte se someta al procedimiento de la Ley 19.776, se priva, perturba y amenaza el

derecho de propiedad que se tiene sobre el derecho para ello, que emana o deriva del Decreto Supremo 1.336 de 8 de Julio de 1940, del Ministerio de Tierras y Colonización, que había concedido, a título gratuito al Obispado de Ancud el predio fiscal en la Isla Butachauques de 1,70 hectáreas, donde se encuentra la antigua Capilla de San José, con su cementerio y sus construcciones anexas al servicio de la comunidad.

5.- Adicionalmente, se alegó en el recurso de protección la infracción de las garantías constitucionales que se expresarán, y la sentencia no se hizo cargo de ninguna de ellas. Las paso a alegar en este acto.

(a) Derecho garantizado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

El mencionado artículo, garantiza “*La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

En este caso, es patente el hecho que la recurrida, con su actuar ilegal e arbitrario ha infringido tal mandato constitucional privando, perturbando y amenazando esta garantía. Ello, pues pese a que el artículo 1 de la Ley 19.776 establece requisitos objetivos, en favor, sólo de “ocupantes” de predios fiscales -cuyos derechos emanen de decretos supremos del Ministerio de Tierras y Colonización, y que tenga 5 años de ocupación a la fecha de la dictación de la ley-, la recurrida se ha esforzado en dar argumentos falaces estableciendo diferencias arbitrarias entre personas naturales y personas jurídicas, calidad que reviste esta parte recurrente. Esto, pese a que la ley, como se demostró supra, no hace tal distinción

En este aspecto es útil recordar lo que ha señalado sobre esta garantía constitucional el tribunal Constitucional: “*Que la igualdad ante la ley, como lo ha señalado también esta Magistratura en diversos pronunciamientos “consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias, y*

consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes” (Rol 219 de 31-7-1995). A su vez, como lo ha consignado la Corte Suprema, por discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquiera autoridad pública que aparece como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable,” (Considerando 56. Tribunal Constitucional Rol 16.227 de 12-07-1991).

Y a todas luces, esa clase de discriminación arbitraria es la que ha quedado en evidencia por parte de la recurrida.

(b) Garantía consagrada en el inciso 5° del artículo 19 N° 3 de la Constitución.

El inciso 5° del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución dispone que *“Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales”*

La calificación jurídica realizada por la recurrida, en cuanto a que el Obispado de Ancud, al ser una persona jurídica de derecho público, y no una persona natural -aún cuando ésta cumpla con los demás requisitos legales para optar al beneficio, como expresamente lo señaló en su resolución recurrida-, constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades que tiene la recurrida. Ella sólo debe aplicar la ley, y carece de las facultades de interpretar administrativamente las normas, como pretende. Este exceso en sus facultades, vulnera el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, como lo ha realizado, privando, perturbando y amenazando ilegal y arbitrariamente la señalada garantía constitucional.

(c) Derecho garantizado en el numeral 6° del artículo 19 de la Constitución.

El artículo mencionado, en su inciso primero, dispone que se garantiza a las personas *“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones*

*de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier, **tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes en actual vigor***".

Con la conducta de la recurrida, se priva, perturba y amenaza, en forma ilegal y arbitraria, la manifestación de las creencias y el ejercicio libre del culto de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en el Archipiélago de las Islas Butachauques, pues la Capilla de San José, con su cementerio y construcciones anexas en el inmueble de autos, han sido el centro de reunión esencial para esa comunidad, desde las antiguas Misiones Circulares de los jesuitas del siglo XVIII, y hasta nuestros días. El evitar que nos sometamos al procedimiento de regularización a que tenemos derecho como titulares de un decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales, dejará en manos del gobierno de turno la recuperación del referido inmueble fiscal, privando, perturbando o amenazándonos el ejercicio del culto de esta parte que se ejerce en ese lugar tan remoto, desde tiempos inmemoriales.

Asimismo, la actuación de la recurrida, desconoce, respecto al inmueble antes descrito, los "*derechos que nos otorgan y reconocen*", como señala el numeral 6 del artículo 19 de la Constitución, "*las leyes en actual vigor*", entre ellas la Ley 19.776, que da cuenta del derecho incorporal de esta parte sobre el inmueble, en el artículo 1, cuando expresa que pueden "*acogerse a esa ley los ocupantes de los inmuebles fiscales **cuyos derechos emanen o deriven de un decreto supremo válidamente dictado** por el Ministerio de Bienes Nacionales , ex Ministerio de Tierras y Colonización*"

(d)Derecho garantizado en el numeral 21° del artículo 19 de la Constitución.

La señalada norma garantiza "*la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así*".

El acto recurrido priva, perturba y amenaza, en forma arbitraria e ilegal esta garantía constituciones, pues pese a las razones señaladas anteriormente, no acoge a tramitación la solicitud evitando de esta forma que esta parte, que cumple con todos los requisitos, pueda obtener su

“nuevo título de dominio”, como lo contempla el artículo 1 inciso final de la Ley 19.776.

POR TANTO,

SÍRVASE A V.S.I., tener por deducido el recurso de apelación en contra de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt de fecha 3 de Mayo de 2021, y concederlo para ante la E. Corte Suprema, a fin de que ella, conociendo del mismo, revoque la resolución y, acogiendo el recurso de protección, declare:

1.- Que el acto administrativo contenido en el Ordinario E-12.318, de fecha 15 de Febrero de 2021, notificado con esa misma fecha a esta parte, dictado en el Expediente SIAC-CO-W-0440254, y emanado del JEFE DE LA OFICINA PROVINCIAL DE CHILOÉ, de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos, señor Fernando Enrique Ruiz Portilla, el que resolvió que esta parte “*no puede acogerse a los beneficios contemplados en la Ley 19.776 del año 2001*”, es ilegal y arbitrario, pues priva, perturba y amenaza los derechos constitucionales esgrimidos; y que por ello, se deja sin efecto.

2.- Que la recurrida debe dejar sin efecto todos los actos que sean consecuencia directa o indirecta del acto administrativo objeto de la presente acción de protección, y que debe abstenerse, en el futuro, de ejecutar conducta que impidan el ejercicio de los derechos que, en beneficio de esta parte, le reconoce la Ley 19.776.

3.- Que la parte recurrida deberá dictar dentro del plazo de 3 días de ejecutoriado el fallo, una resolución que, admita a tramitación la solicitud del Obispado de Ancud, para acogerse a los beneficios de la Ley 19.776; y que de cumplir la recurrente con todos los requisitos legales, no se podrá colocar embarazos para la dictación de la resolución final, la que deberá dictarse, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 19.880, dentro del plazo que no podrá exceder de seis meses.

4.- Que se adopten todas las medidas necesarias, que jurídicamente correspondan, para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de mi representada.

5.- Que se condene en costas, a la recurridas.